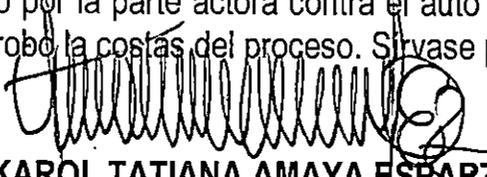


**SECRETARIA.** Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2018-00229 de PABLO JOSE SOLER CARO contra COLPENSIONES, COLOMBIANAS S.A.S. informando que obra recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021 el cual liquidó y aprobó la costas del proceso. Sirvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., **18 FEB 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante en tiempo interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 el cual liquidó y aprobó la costas del proceso.

Así pues, el apoderado sustenta su inconformidad por cuanto considera que las mismas se fijaron en suma inferior a la realidad procesal.

Para el efecto, para resolver el recurso de reposición, es pertinente indicar que el Artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", señala:

*"ARTICULO TERCERO: Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."*

Por lo tanto, verificada la liquidación de costas impugnada, la cual fue aprobada por el monto de \$877.803 a cargo de cada demandada el Juzgado estima prudente señalar que el presente proceso corresponde a uno de carácter ordinario laboral presentado el nueve (09) de abril de 2018 surtiéndose las actuaciones procesales correspondientes, profiriéndose sentencia en esta instancia el tres (03) de julio de 2020 y adicionada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de noviembre de 2020, dictándose además la providencia de obedézcase y cúmplase el veintisiete (27) de mayo de esta anualidad, es decir tres años de duración procesal.

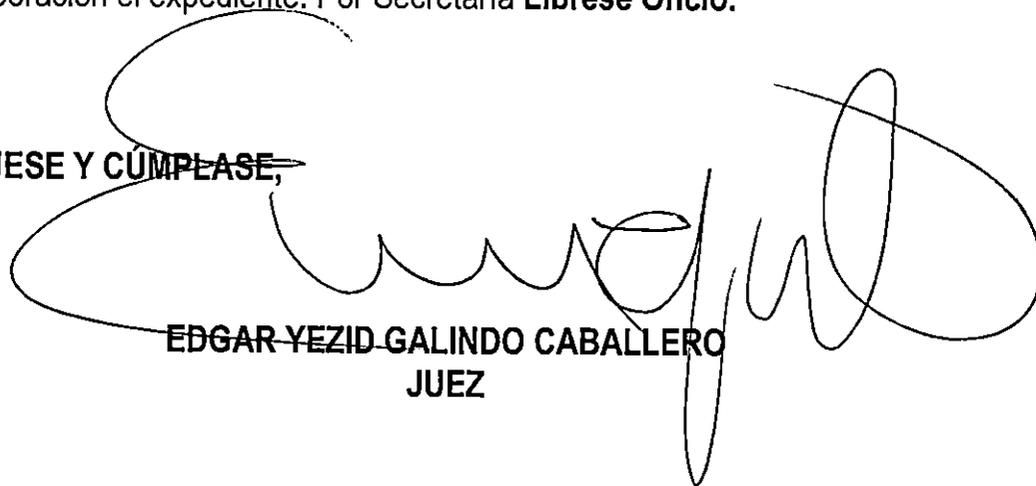
A lo anterior debe sumarse lo previsto en el inciso 3° –*Primera Instancia*– del Numeral 2.1.1. –*A favor del trabajador*– del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, mismo que señala:

**“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”**

Es así entonces que el Despacho tenía como tope de la liquidación, el valor de la condena impuesta a la pasiva, no obstante, el Juzgado luego del estudio del trámite procesal junto a la duración útil de la gestión adelantada por el apoderado del extremo activo, optó por liquidar y aprobar las costas del proceso en la suma total de \$1.755.606, valor que por demás, está ajustado a los presupuestos normativos aludidos.

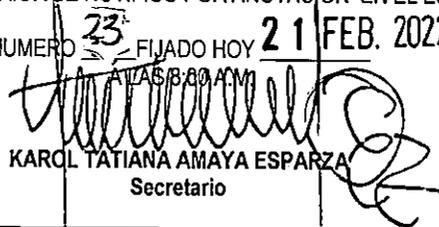
Por lo expuesto, el Juzgado **NO REPONE** la decisión adoptada, y al ser procedente el recurso de apelación se concede el mismo en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; REMÍTASE a esa Corporación el expediente. Por Secretaría **Librese Oficio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ

Jr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>23</u>	FIJADO HOY <u>21 FEB. 2022</u>
ATLAS 8:00 AM	
	
KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretario	